



RESOLUCION OA/DPPT Nº 125 09

BUENOS AIRES, 23 MAR 2009

VISTO:

el Expediente del registro del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nº 170.846, caratulado: "REF/SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES, FORMULADA POR LA DRA. ANDREA L. DE ARZA", y;

CONSIDERANDO:

I.- Que estos actuados tienen origen en la consulta formulada por la Dra. Andrea L. De Arza, con fecha 16 de mayo del corriente año, mediante la cual requiere la opinión de esta dependencia respecto de si se configuraría un supuesto de incompatibilidad por el desempeño simultáneo como consultora individual, contratada por la Organización de Estados Iberoamericanos (en adelante OEI) para colaborar con la Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora Central del Programa de Servicios Agrícolas Provinciales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos -UEC-PROSAP- en el análisis de legislación y el seguimiento de expedientes; y como asesora contratada en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Que a fin de contar con mayores elementos de juicio, se solicitó al Responsable Operativo del PROSAP brinde información acerca de su situación de revista. Con fecha 11 de julio del año en curso, se informó que "...la Dra. Andrea De Arza colabora con la Asesoría Legal del Programa de Servicios Agrícolas Provinciales...", y se acompañó -en copia- los dos contratos de locación de obra celebrados entre la OEI, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Oficina Regional







Buenos Aires, y la requirente, en el marco del "Convenio entre el Programa de Servicios Agrícolas Provinciales y la Organización de Estados Iberoamericanos".

Que los citados contratos llevan fecha 15 de octubre de 2007 y 2 de enero de 2008, respectivamente, habiendo operado el vencimiento del último mencionado el día 30 de abril de 2008 (fs. 6/27). Ponderando sendos contratos de locación de obra, se pudo verificar que quien contrató a la peticionante fue la OEI, organismo internacional que tuvo a su cargo solventar los honorarios devengados como contraprestación de los servicios brindados.

II.- Que la Oficina Anticorrupción es la dependencia competente para expedirse en situaciones de presunta vulneración a las pautas de regulación del comportamiento ético de los agentes públicos.

Que, en particular, le compete detectar y analizar situaciones que podrían configurar incompatibilidades y conflictos de intereses de funcionarios públicos.

Que, entre los fines del régimen de conflictos de intereses se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos Ed. Depalma, 1986, pág.8). De allí el impedimento del artículo 13 inc. a) de la Ley mencionada a fin de que los funcionarios se abstengan de "dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades".







Que el otro supuesto de conflicto de intereses está previsto en el inciso b), que prescribe: "Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones".

Que las incompatibilidades funcionales se aplican sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función (artículo 16 de la ley citada).

III. Que la Dra. De Arza reviste la calidad de funcionaria pública, en los términos del art. 1º de la Ley Nº 25.188 y 2º del Decreto Nº 41/99, dado que, a pesar de su vinculación contractual con un organismo internacional, se desempeñó como Asesora Legal de la Unidad Ejecutora Central del Programa de Servicios Agrícolas Provinciales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos -UEC PROSAP-, es decir, prestó servicios para el Estado.

Que, por ende, la nombrada se encuentra alcanzada por los deberes y pautas de comportamiento ético enunciados en ambos plexos legales.

Que a fin de poder expedirnos respecto a si la nombrada pudo haber transgredido, o podría vulnerar -de materializarse un nuevo contrato en los términos descriptos en el informe de fs. 32/33-, alguna pauta o deber de comportamiento ético, por haberse desempeñado concomitantemente en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y el Congreso de la Nación, es menester que se expida previamente la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP) acerca de la existencia de una virtual "incompatibilidad por acumulación de cargos públicos remunerados", en tanto ésta es la Autoridad de Fiscalización del Régimen de Acumulación de Cargos, Funciones y Pasividades para la Administración Pública Nacional (Decreto Nº 8566/61).

Que en lo atinente a las previsiones legales contenidas en el art. 13 de la Ley Nº 25.188, claro está, que no se presentan en la especie los presupuestos de hecho







ni de derecho para que se configure un conflicto de intereses, de conformidad a lo prescripto en el inc. a), puesto que, desde la función pública que ejerciera como Asesora Legal del UEC-PROSAP (y que pretende continuar ejerciendo en el libelo en el cual formula la consulta), no tuvo competencia funcional directa en relación a un asunto que involucrara a un concesionario o proveedor del Estado Nacional, o a alguien que realizara una actividad regulada por éste, con los cuales hubiese estado relacionada, sino que su vínculo se mantuvo con un organismo internacional (Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura), en el marco de un Convenio entre el Programa de Servicios Agrícolas Provinciales y el citado organismo (art. 13 inc. a). Tampoco se presentan los extremos contemplados en el inc. b), debido a que dicha organización, de índole internacional, no es proveedora del Estado ni puede ser catalogada como "tercero", en los términos de ese apartado, habiendo interpretado esta dependencia que el concepto de "tercero" incluye personas jurídicas o sociedades de hecho en las cuales los funcionarios tienen participación societaria (conf. Resoluciones Nros. 30-Expte. Nº 125.155 y 35 -Expte. Nº 126.898).

Que, asimismo corresponde descartar que se presente un conflicto de intereses ante el hecho que la Dra. De ARZA haya prestado funciones (o las preste en el futuro), en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y como Asesora en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Poder Legislativo), en razón de que en ambas esferas existió un desempeño de tareas como funcionaria pública, en el sentido amplio consagrado en sendos cuerpos normativos regulatorios de la ética pública.

IV.- Que, en otro orden de ideas, se está en condiciones de señalar que la causante no detentaría un cargo público remunerado en la órbita del Sector Público Nacional, razón por la cual, y sin perjuicio de que se desempeñaría como contratada en el Poder Legislativo de la Nación, a juicio de esta Oficina no estarían dados los presupuestos para que se configure, en la especie, una situación de







incompatibilidad en los términos del art. 1º del Decreto Nº 8566/61, sus modificatorios y complementarios, que en lo pertinente prescribe:

"...ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal...".

"...es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público retribuido en el orden nacional, provincial o municipal".

Que no obstante la opinión vertida, en el entendimiento de que la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP) es el Ente Rector en materia de empleo público, corresponde remitir estos obrados a dicha repartición oficial a los efectos de su incumbencia y ulterior trámite.

Que tomaron debida intervención la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia (fs. 32/33) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación (fs.40/41 y 51/52).

Por ello.

el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO RESUELVE:



ARTÍCULO 1º.- HACER SABER que a juicio de la Oficina Anticorrupción la Dra. Andrea L. DE ARZA no se hallaría incursa en incompatibilidad por acumulación de cargos públicos remunerados en el supuesto de que se desempeñara concomitantemente en la órbita del Poder Legislativo de la Nación, en calidad de contratada, y en la Unidad Ejecutora Central del Programa de Servicios Agrícolas Provinciales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (UEC-





PROSAP), en el carácter de consultora individual, a tenor de lo prescripto en el artículo 1º del Decreto Nº 8566/61, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, a efectos de que tome debida intervención y se expida en torno a la cuestión señalada en los considerandos de este decisorio, en su carácter de Autoridad de Aplicación del marco regulatorio del empleo público.

ARTÍCULO 3º.- REGÍSTRESE, notifíquese a la interesada y publíquese en la página de Internet de la Oficina Anticorrupción. Cumplido, ARCHIVESE.-

RESOLUCIÓN Nº 125 09

JULIO F. VITOBELLO
PISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
OFICINA ANTICORRUPCION

